



REVISED

## EL REY.

Real orden  
sobre Cura-  
tos.

Reverendo en Christo Padre Obispo de Calahorra y la Calzada, de mi Consejo, á vuestro Provisor y Vicario general, á qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula Auxiliatoria toca ó pueda tocar en alguna manera. BIEN SABEIS que con vuestra Carta de veinte y tres de Julio de este año remitisteis á mi Consejo de la Cámara el auto original, que decretasteis el mismo dia para ereccion de Curatos propios perpetuos colativos sujetos á concurso general abierto, con arreglo al Concilio de Trento, y al Concordato del año de mil setecientos cincuenta y tres en todas las Iglesias de esa Diócesi, cuyo auto á la letra es del tenor siguiente. =

„En la Ciudad de Logroño á veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos tres, el Ilustrísimo Señor Don Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, mi Señor, Obispo de este Obispado de Calahorra y la Calzada, Señor de la Villa de Arnedillo, del Consejo de S. M. &c. Por ante mí el infrascripto su Secretario de Cámara, dixo: Que habiendo S. I. recibido varias Reales órdenes de S. M. y de su Real Cámara de Castilla comunicadas por su Secretario Don Juan Francisco Lastiri, especialmente las de diez y nueve de Febrero, diez y seis de Octubre de mil ochocientos uno, y once de Marzo de mil ochocientos pos,

para que en todas las Iglesias de esta su Diócesis se erigiesen Curatos ó Vicarías perpetuas, escribió S. S. I. desde Calahorra á su Provisor y Vicario general en veinte y cinco de Abril del citado año de mil ochocientos dos una Carta instructiva de todo lo que habia ocurrido en el asunto, y que al mismo tiempo comprehendia el método, modo y forma que habia de observarse en la citada ereccion, concurso, y provision de Curatos propios ó Vicarías perpetuas en este Obispado, la que por las incidencias que se ofrecieron en la execucion de este negocio, particularmente sobre si se habia de dar ó no en todos los Cabildos la presidencia á los Curas perpetuos, tuvo S. I. por conveniente remitirla á dicha Real Cámara con sus representaciones de veinte y nueve de Octubre, y seis de Diciembre del expresado año de mil ochocientos dos, y que habiéndose visto todo en aquel Supremo Tribunal, se ha dirigido á S. I. por dicho Señor Marques de Murillo otra Real orden de quince de Junio de este año, comunicada en veinte y siete del mismo, en que se dice á S. I. que no admitiendo ya mas dilacion, ni concurriendo duda fundada que pueda embarazar, ni retardar la mas pronta ereccion de Curatos en todas las Parroquias de la Diócesis, se hallan desvanecidas las dificultades y aparentes argumentos, que se han objeccionado, y sobre que recayó la Real resolucion de S. M., conformándose con la consulta de seis de Diciembre de mil ochocientos, á que debe S. I. arreglarse enteramente, pues procede con equivocacion dicha Carta-orden de S. I. á su Pro-

visor en decir que sería difícil, ó imposible formar el Plan de ereccion de Curatos de una vez en todas las Parroquias por las razones que se insinuan, por no haber necesidad de saber el número de feligreses, cúmulo de diezmos Parroquiales, existencia de Cabildos, y de Beneficios, quantos de racion entera, media, quarta, ó ínfima, bastando solo saber que no hay Curato propio en aquellas Iglesias, y que á este inconveniente y abuso que no debe ya tolerarse por mas tiempo, se ocurre de una vez, proveyendo S. I. su auto, erigiendo en Curato propio el Beneficio de racion entera que haya vacante, ó el que primero vaque en cada Parroquia, como así lo tiene mandado la Cámara para el Arzobispado de Burgos que se halla en igual caso, que el de Calahorra en punto á la falta de Curatos: Que la dotacion de Curatos donde no tuviese la necesaria el Beneficio que se erija en Curato es punto separado que no debe confundirse ni impedir, ó retardar la ereccion de Curatos, pues erigido que sea, se puede tratar de aumentar su dotacion, donde la necesidad lo pidiese, bien á costa de los partícipes á prorrata, ó por medio de la supresion y agregacion de algun otro Beneficio de la misma Parroquia, y que esto es lo que se practica; y que no hay razon para que dexé de executar lo S. I., ni que se gaste ya mas tiempo inútilmente; que si S. I. se empeñase en que la ereccion de Curatos haya de comenzar no por el Beneficio entero, sino por el de ínfima racion, esto no impide el que el tal Curato se provea desde luego á concurso general abierto, porque los Curatos de-

ben proveerse, aunque no tengan la competente dotacion, con la reserva de que se les vaya aumentando la cóngrua, segun le pareciere á S. I. y en la forma propuesta por medio de la supresion y agregacion de algun Beneficio quando vaque, ó á costa del acerbo comun de los diezmos que contribuyen los feligreses, responsables en primer lugar dichos diezmos á mantener un propio Párroco con la dotacion competente, y que se provea en concurso general abierto, como está prevenido, sin que con perjuicio de esto puedan tener otro destino los tales diezmos, no obstante qualquier costumbre ò privilegio que en contrario hubiere, y sin que el Beneficio erigido en Curato, siendo de media, quarta, ó ínfima racion, deba sujetarse al derecho de obcion en manera alguna; porque una vez que sea Curato, ya está fuera de esta regla, y debe su poseedor presidir como Cabeza en todas las funciones de Iglesia, y á todos los Beneficiados, aunque sean de racion entera, y tanto en las Parroquias donde sea numeroso su Cabildo, como donde sea reducido, y aunque la dotacion del Curato sea ténue, ó de menos valor, ó producto que la de los Beneficios, y que así se resolvió por punto general contra los Beneficiados del Arzobispado de Sevilla, que intentaban presidir á los Curas perpetuos colativos de aquellas Parroquias, provistos en concurso general, conforme al Concordato del año de cincuenta y tres. Que en una palabra, si seapura la dificultad, ya se encuentran erigidos Curatos propios, peculiares, y perpetuos en todas las Iglesias, qualesquiera, siendo Parroquias, como lo tiene

decretado el Santo Concilio de Trento en sus saludables decretos, de suerte que haciéndose observar en uso de la proteccion, y execucion que se les debe, podria mandarse proveer desde luego en calidad de Curato propio á concurso y terna el primer Beneficio que vacare, sea tènue ó pingüe en qualquiera Parroquia, exceptuando solo las de Patronato puramente laical, sobre cuyos Curatos, esto es, el modo de proveerlos no se hizo novedad por el citado Concordato, y deben continuar en la forma que antes, proveyéndose sin concurso ni terna, y solo prévio exâmen Sinodal, sin que esto quite el que se erija tambien su Curato propio en las Iglesias de Patronato laical, donde no le hubiere: En su consequencia, y para que tengan cumplido efecto las órdenes de la Cámara, señaladamente la comunicada con fecha de veinte y siete de Junio último; S. I. en uso de su autoridad ordinaria, y conformidad con las disposiciones del Santo Concilio de Trento, erigia, y erigió, como por el presente auto erige un Curato perpetuo colativo en todas, y cada una de las Parroquias de esta Diócesis, á cuyo fin eleva á esta naturaleza el Beneficio que esté vacante en qualquiera Parroquia que sea, y en la que no hay vacante el que por muerte, renuncia, ú otra qualquiera causa resultáre vacar. Asimismo S. I. mandaba y mandó que todos los Curatos así erigidos se provean á concurso abierto, y terna: Señalaba y señaló S. I. como desde luego señala para la dotacion de los Curatos la renta, quando

menos de un Beneficio entero en cada una de dichas Parroquias : Consiguientemente en aquellas en que se verifica la ereccion por ahora con menos renta (y en las que sucederá lo mismo por ser al principio con menos) que la de un Beneficio entero , se reserva S. I. aumentarla hasta el total : Y porque en Pueblos numerosos y algunos otros por particulares circunstancias podrá ser conveniente que la dotacion del Curato exceda á la renta de un Beneficio entero , ó porque sea necesario que el Párroco mantenga Teniente ó Tenientes , ó por otros motivos , se reserva S. I. arreglar la qüota del Curato segun los casos pidiesen , formándose á este fin liquidacion del valor de los Beneficios , de los diezmos , y otros emolumentos , el número de Beneficiados , y feligreses y otras circunstancias que son indispensables para obrar con el conocimiento y acierto que pide la gravedad de la materia : En execucion de lo que asimismo se previene en la citada última órden , señalaba y señaló S. I. á los expresados Curas en todas y cada una de las Parroquias de este Obispado el primer lugar y asiento en ellas , de manera que por el mismo hecho , razon , y excelencia del título y oficio de Cura presidan éstos á todos los Beneficiados tanto en la Iglesia y Coro , como en los demas actos Capitulares públicos y privados : Mas considerando S. I. que los Beneficiados de este Obispado exercen el derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales de sus respectivas Iglesias , á fin de evitar contextaciones , declara S. I. que los Curas no han de tener voto en la presentacion

de los citados Beneficios, pues que ni lo tiene el Prelado, y consiguientemente para estos casos deberá convocar y presidir el Cabildo en virtud del mandamiento del Tribunal de justicia de S. I. el Beneficiado Decano, ú el que haya acostumbrado hacerlo, en la misma forma que hasta aquí se ha usado, sin hacerse novedad alguna: En conformidad de las Sanciones Canónicas, Sagrado Concilio, y la precitada Real órden de la Cámara de veinte y siete de Junio último, declaraba y declaró S. I. que las Parroquias de Patronato laical no estan sujetas á concurso, ni terna, y en su consecuencia que la presentacion ha de hacerse por los Patronos Legos, en la misma forma que hasta aquí se ha hecho; mas como en estas Parroquias y cada una de ellas queda tambien erigido Curato perpetuo colativo no puede menos S. I. de advertir y amonestar séria, y eficazmente á los Patronos de la obligacion estrechísima en que se hallan de nombrar sugetos dignos y en quienes concurren las prendas, y dotes necesarias para el desempeño de su árduo ministerio, y que sean conducidos los feligreses por el camino de la salud eterna, y los presentados concurrirán á ser exâminados sinodalmente *ad curam Animarum*: Mediante á que hay en muchas Parroquias Beneficios vacantes, y á que estan formados los expedientes correspondientes de cada uno de ellos, y en estado de realizarse la dotacion de los Curatos, mandaba y mandò S. I. que se provean todos desde luego, y se libren edictos, convocando á los opositores,

con arreglo á lo ya dispuesto , al Santo Concilio , órdenes de la Real Cámara , y tenor de la Carta que con fecha de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos dos , remitió S. I. á su Provisor , y que este auto de ereccion , dotacion , y provision de Curatos se remita original con una copia testimoniada á la Real Cámara para que mereciendo su aprobacion , se lleve inmediatamente á puro y debido efecto : Y por este su auto así lo proveyó , mandó , y firmó S. I. el Obispo mi Señor , de que certifico.== Francisco Obispo de Calahorra y la Calzada.== Ante mí: Don Luis Fernandez y Moreno , Secretario.== Visto el auto que queda inserto en el expresado mi Consejo de la Cámara con los antecedentes de este asunto , y lo expuesto sobre todo por mi Fiscal , me lo hizo presente en consulta de treinta y uno de Octubre próximo pasado , con dictámen de que me sirviese prestar mi asenso , para que se pueda llevar á efecto dicho auto , con las calidades siguientes: Que la primera provision de estos Curatos me pertenece , como de nueva ereccion , segun así está resuelto para semejantes casos en la Carta Circular de diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno , en cuya conformidad me debeis remitir la terna para que yo provea todos estos nuevos Curatos , (exceptuando solo los de Patronato puramente laical) y en adelante en las vacantes que ocurran de estos Curatos en los ocho meses , y demas casos de las reservas especiales y generales. Que para la formacion de ternas se tenga presente la Circular de diez y

seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, remitiéndose con las mismas ternas á mi Consejo de la Cámara lista y razon exácta de todos los opositores que hayan salido aprobados en el concurso general por los Exâminadores Sinodales. Que los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato exerzan en virtud de merced Real los donatarios respectivos en ese Obispado deben proveerse por oposicion como los demas conforme al Concilio de Trento, y al citado Concordato que sujeta al concurso por convenio entre las dos Supremas autoridades Real y Pontificia, los Beneficios Curados de Patronato Real, bien entendido que estas ternas se deberán remitir á los mismos Donatarios así para la primera provision de los nuevos Curatos, como en las vacantes sucesivas en todo tiempo, mes, y forma, para que elijan uno de los comprehendidos en dichas ternas, y si fuesen omisos en executarlos los donatarios Reales dentro del término competente quedará por aquella vez y vacante devuelto á mi Corona el derecho de nombrar, como así está resuelto en iguales casos. Que los Curas que en esta conformidad sean elegidos por los Patronos mercenarios en mi nombre deberán acudir á mi Consejo de la Cámara con sus nombramientos en solicitud de mi Real presentacion, como tambien está resuelto en semejantes casos, y es justo, y muy conveniente se haga observar con uniformidad, para que en ningun tiempo se obscurezca la naturaleza de estos Patronatos puramente Realengos, y que su uso, y exercicio pro-

cede de merced Real en los Donatarios de mi Corona que los gozan; sin que puedan eximirse ó exceptuarse de estas reglas los tales Donatarios ya sean Dignidades, personas, ó Comunidades Ecclesiásticas, ó Seculares, y tanto en el caso de que estas donaciones sean perpetuas como en el de que sean vitalicias, ó temporales. Que los sugetos que nombrasen los donatarios para qualesquiera otros Beneficios á que se extiende la Real gracia ó donacion aunque no sean Curados deben igualmente acudir con sus nombramientos á mi Consejo de la Cámara á efecto de que se les despache mi Real Presentacion. Que así como los Curas propios por el mismo hecho, razon, y excelencia del título, y oficio de Curas deben presidir á todos los Beneficiados, tanto en la Iglesia y Coro como en los demas actos Capitulares públicos y privados, segun que así se expresa en el citado decreto y auto vuestro, deberán igualmente por las mismas razones, y otras que son óbvias percibir dichos Curas las ofrendas, y demas derechos Parroquiales de sus Iglesias, como frutos legítimos de sus Curatos conforme á las disposiciones Canónicas, sin que este punto pueda ni deba tampoco reducirse, ni quedar expuesto á controversias. Que en quanto á que los Curas propios colativos no hayan de presidir ni tener voto en los Cabildos de sus Iglesias en que se trate de proveer ó presentar los Beneficios de ellas por ser patrimoniales, y corresponder á sus Bene-

ficiados la presentacion, es asunto diverso, que no debe tratarse en este reglamento, y sí en el expediente que corre separado sobre el particular. Que el citado vuestro auto de veinte y tres de Julio es muy recomendable para que se os manifiesten satisfacciones y gracias de que os habeis hecho acreedor por la actividad, zelo y acierto con que habeis desempeñado una obra tan importante, consiguiéndose por este medio con la mayor rapidez, y sin necesidad de otras diligencias, establecer la Parroquialidad, y asegurar el pasto espiritual en todas y cada una de las Parroquias de esa Diócesis para que desde ahora y en adelante se sirvan perpetuamente por dignos Ministros, Pastores propios que acrediten su Doctrina, y loables costumbres en un concurso general abierto conforme al Concilio de Trento, y al Concordato, lo que apénas ó con dificultad podria verificarse ni en muchos años, si por cada Iglesia se hubiese de formar su expediente separado, mayormente en ese Obispado tan dilatado, y de tanto número de Parroquias: recomendable tambien dicho reglamento, porque como la ereccion de estos Curatos sea general comprehensiva, y extensiva á todas las Parroquias de esa Diócesis sin excepcion, quedan asimismo por este medio convertidas desde ahora en Curatos propios las Vicarías erigidas anteriormente, y así es justo se entienda y execute esta nueva general ereccion, pues una vez que el Pueblo de qualesquiera Diócesis se halle dividido, y distribuido en Parroquias determinadas y pro-

pias como aquí sucede , no debe ya en tales casos continuar la Cura de Almas en Encomienda al cargo de Clérigos mercenarios , ni tampoco por medio de Vicarios ; ó Vicarías , aunque se denominasen perpetuas , y sí servirse las Parroquias por Pastores propios , Ministros de segundo orden que conozcan á sus ovejas , y de quienes éstas reciban los Santos Sacramentos , la predicacion de la palabra divina , la explicacion y enseñanza de la Doctrina Christiana y los rudimentos de la fé , que así es conforme á la verdadera disciplina de la Iglesia universal , contenida en las disposiciones Canónicas y Conciliares , que es justo se hagan observar exâctamente en uso de la proteccion y execucion , que se les debe , sin que obsten privilegios y costumbres , aunque sean , ó se digan inmemoriales : recomendable por otra parte el nuevo reglamento , y auto vuestro , porque no solo servirá de norma para el Arzobispado de Burgos , sino tambien para todas las demas Diócesis , Territorios y Parroquias , que se hallen en igual , ó semejante caso , por cuyo medio podrá á la mayor brevedad quedar restablecida la Parroquialidad y la verdadera disciplina en esta parte , conforme á mis Reales intenciones , y reiteradas órdenes , en que tanto se interesa , encarga y recomienda la mas pronta conclusion de semejantes asuntos , y con antelacion la creccion de Curatos. Y últimamente , que se os remitiesen exemplares de las Circulares de diez y seis de Abril de mil setecientos se-

senta y ocho, y diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, que van referidas para el fin expresado. Por la resolución que he sido servido tomar á la citada consulta de treinta y uno de Octubre, que se ha publicado en la Cámara de diez y seis de este mes de Noviembre, me he conformado en todo con el dictámen de mi Consejo de la Cámara, y en su consecuencia he tenido á bien mandar expedir la presente mi Cédula Auxiliatoria, por la qual os ruego, y encargo lleveis, y hagais llevar á debida execucion y cumplimiento el mencionado auto de veinte y tres de Julio de este año de ereccion de Curatos propios, perpetuos, y colativos para todas las Iglesias de esa Diócesis con las calidades, prevenciones, y declaraciones, que quedan expresadas, coadyuvando á ello en caso necesario qualesquiera Jueces, y Justicias, á quienes corresponda. Y para que siempre conste, os encargo asimismo dispongais que esta mi Cédula original se junte al Proceso instructivo de que dimanara, y archive todo en vuestra Curia Eclesiástica, sacándose traslados auténticos, y autorizados de ella, para colocarlos en los Archivos de las Iglesias de Calahorra, y Santo Domingo de la Calzada, y tambien uno en cada una de las Iglesias de esa Diócesis. Que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos tres. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestarán.

CARTA.

*Ilustrísimo Señor: De acuerdo de la Cámara remito á V. S. I. la adjunta Cédula Auxiliatoria, por la qual aprueba S. M. la ereccion de Curatos propios, perpetuos, y colativos en todas las Iglesias de esa Diócesi, con las prevenciones que en ella se contienen; á que acompañan los exemplares de las Circulares de diez y seis de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y uno, que en la misma Cédula se citan, y de su recibo me dará V. S. I. aviso. = Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos y tres. = El Marques de Murillo. = Señor Obispo de Calahorra.*

Decreto de  
S. S. I.

Logroño y Diciembre tres de mil ochocientos y tres. = Pase esta Carta Real orden con la Cédula Auxiliatoria que en ella se expresa á nuestro Provisor y Vicario general, para que disponga se publique en la Audiencia de nuestro Tribunal de Justicia, y quedando copia auténtica de dicha Real Cédula en la Notaría Beneficial, se devuelva original á nuestra Secretaría de Cámara con certificacion de haberse hecho, á fin de unirla al Proceso instructivo, de que dimana, custodiarlo todo en el Archivo de nuestra Dignidad, y disponer se remitan exemplares en forma auténtica á los de nuestras Santas Iglesias de Calahorra, y la Calzada, y tambien á todos los de las Iglesias de esta nuestra Diócesis, segun y como se manda por S. M. en la citada Real Cédula, á cuyo fin se imprimirá: Así lo decretó y firmó S. I. el Obispo, mi Señor, de que certifico. = Fran-

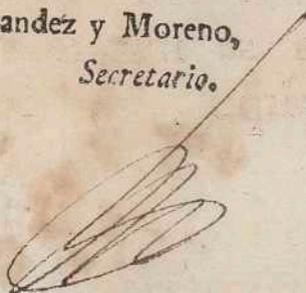
cisco, Obispo de Calahorra y la Calzada. = Por mandado de S. I. el Obispo, mi Señor. = Don Luis Fernandez y Moreno, Secretario.

*Certificacion  
de haberse pu-  
blicado.*

Certifico yo el infrascripto Notario mayor de la Secretaría Beneficial del Tribunal Eclesiástico de este Obispado de Calahorra y la Calzada, que de orden del Señor Provisor y Vicario general de él, dada en cumplimiento de lo mandado por S. S. I. el Obispo, mi Señor, en su decreto de tres del corriente puesto al margen de la Carta Real orden que dirigió el Señor Marqués de Murillo en veinte y seis de Noviembre próximo pasado incluyéndole la Real Cédula Auxiliatoria, por la qual se dignó S. M. aprobar la ereccion de Curatos propios en todas las Iglesias de esta Diócesi, leí y publiqué dicha Real Cédula, Carta de su mision, y decreto de S. I. en la Audiencia de este dia, de modo que todos los concurrentes á ella pudieron quedar enterados de su tenor; y para que conste lo firmo en Logroño á cinco de Diciembre de mil ochocientos y tres: = Antonio Llorente.

*Concuerta la antecedente Copia con su original que tengo en mi poder, para colocarla en el Archivo de la Dignidad Episcopal en este su Palacio, á que me remito; y de orden del Ilustrísimo Señor D. Francisco Mateo Aguiriano y Gomez, Obispo de este Obispado de Calahorra y la Calzada, firmo la presente, como su Secretario de Cámara, en la Ciudad de Logroño á diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos tres.*

D. Luis Fernandez y Moreno,  
Secretario.



cielo, Ojipo de ... y ... = Por ... = Don ...

... de ...



*[Handwritten signature or name]*